



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO DE SALA SUP-JE-16/2023

Fecha de clasificación: 10 de marzo de 2023, Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-58/2023

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de la persona denunciante
	Cargo de la persona denunciante
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-16/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se determina que la **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer la demanda presentada por Elva Regina Jiménez Castillo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, identificada con la clave RI-█/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

Actora:	Elva Regina Jiménez Castillo, Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP, ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP
Denunciante:	de la Unidad de Derechos Humanos y Género del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Medios/LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE-OPLE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.
Colaboró: Ana Isabel Da Mota Mondragón.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-16/2023**

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El uno de diciembre² de dos mil veintidós, la denunciante presentó queja en contra de la actora, por presuntos actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

2. Desechamiento. El dos de diciembre, la UTCE-OPLE desechó la denuncia, al considerar que los actos controvertidos no eran propios de la materia electoral, ya que la denunciante no ocupa un cargo de elección popular, por tanto, dejó a salvo sus derechos.

3. Juicio federal. El doce de diciembre, la denunciante impugnó ante Sala Guadalajara, quien consultó la competencia.

Sala Superior determinó que la Sala Guadalajara era competente pues la controversia no se relacionaba con la integración del Tribunal local, sino con actos atribuidos a una magistrada, relacionados con VPG³.

4. Reencauzamiento. El cinco de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional reencauzó el asunto al Tribunal local, a fin de agotar el principio de definitividad⁴.

5. Acto impugnado. El Tribunal local **modificó** el acuerdo de la UTCE-OPLE.

6. Juicio electoral. Inconforme, el dieciséis de febrero pasado, la actora impugnó ante Sala Guadalajara, quien determinó consultar la competencia para conocer de la demanda a esta Sala Superior.

7. Escrito de comparecencia. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la denunciante compareció ante el Tribunal local como tercera interesada.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

³ Determinación contenida en el acuerdo de sala SUP-JDC-██████/2022.

⁴ Resolución dictada en el juicio SG-JDC-280/2022.



7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JE-16/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁵.

III. COMPETENCIA

1. Decisión

La **Sala Guadalajara es la competente** para determinar lo procedente respecto al medio de impugnación promovido contra la sentencia del Tribunal local, en la que modificó el acuerdo de la UTCE-OPLE, identificada con la clave RI-█/2023.

2. Justificación

El artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, principalmente, en atención al objeto materia de la impugnación.

En este sentido, este Tribunal ha establecido que la competencia entre sus salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

ACUERDO DE SALA SUP-JE-16/2023

y la elección de que se trate.

Así, aquellas controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corresponde a la Sala Superior⁶.

En cambio, corresponde el conocimiento a las salas regionales de los asuntos que estén vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México⁷.

De modo que, en términos de los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica y 83 de la Ley de Medios, el sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral toma como parámetros: el tipo de elección; la autoridad u órgano que emite el acto o resolución impugnada; el ámbito territorial, nacional o local, en que se verifique la supuesta vulneración.

3. Caso concreto

La Sala Guadalajara sometió a consulta de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto en el que se impugna la sentencia del Tribunal local en la que modificó el acuerdo de la UTCE-OPLE, a fin de: **a)** dar vista al Senado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que determinen lo conducente; **b)** otorgar medidas cautelares a favor de la denunciante, consistentes en ordenarle a la actora que suspenda y cese cualquier acto que impida el ejercicio del cargo de la denunciante y vulnere sus derechos humanos, hasta que dichos órganos resuelvan, y **c)** dar vista al órgano interno de control del OPLE por la

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



omisión de la UTCE-OPLE de remitir el asunto al Senado y a la referida Comisión estatal, y de no proveer sobre las medidas cautelares.

De modo que el acto reclamado tiene incidencia únicamente en la entidad federativa de Baja California, pues no guarda relación con algún proceso electoral.

Tampoco se trata de una controversia vinculada con la integración del Tribunal local, supuesto en el que esta Sala Superior ha considerado que es la competente.⁸

Sino que la problemática se ciñe en determinar si la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, es decir, si fue adecuado que modificara el acuerdo de la UTC-OPLE, a fin de dar vista al Senado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorgar medidas cautelares a favor de la denunciante y dar vista al órgano interno de control del OPLE por la omisión de la UTCE-OPLE.

Además, la materia de controversia original atiende a hechos presuntamente constitutivos de VPG atribuidos a la magistrada, sin que se relacionen con las funciones del Tribunal o que puedan impactar en la autonomía de este órgano.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Tribunal local hubiera dado vista al Senado, pues ello no restringe la actividad sustantiva de la actora, ya que será, en su caso, hasta que dicho órgano legislativo resuelva, cuando materialmente se pueda actualizar una afectación a la actora en su calidad de magistrada, en el supuesto de que la resolución correspondiente le sea desfavorable.

⁸ la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

ACUERDO DE SALA SUP-JE-16/2023

Tampoco actualiza la competencia de esta Sala Superior el dictado de medidas cautelares que determinó el Tribunal local, porque eso en forma alguna restringe la actividad sustantiva de la actora, puesto que se limitan a ordenarle que suspenda y cese cualquier acto que impida el ejercicio del cargo de la denunciante y vulnere sus derechos humanos.

De ahí que esta Sala Superior considere que la Sala Guadalajara es la competente para determinar el cauce del presente asunto, ya que cuenta con atribuciones para conocer del medio de impugnación porque, como ha quedado precisado, la determinación controvertida no afecta en modo alguno la integración o autonomía del Tribunal local.

Similar criterio se adoptó en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-█/2022 y SUP-JDC-541/2022, en este último se precisó que en los diversos SUP-JDC-2015/2016, SUP-JDC-2016/2016, SUP-JDC-2018/2016, SUP-JDC-1237/2016 y acumulados, SUP-JDC-850/2016 y SUP-JDC-187/2016, la Sala Superior adoptó el criterio referente a la actualización de la competencia de las salas regionales cuando la materia de impugnación únicamente tuviera efectos en el ámbito individual de integrantes de autoridades electorales y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia alguna de las salas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Remítase el expediente del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.